



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** impetrada por **MÓNICA ANDREA PELÁEZ CASTRO** y **JHON FREDDY HINCAPIÉ GUTIÉRREZ**, a través de gestor adjetivo, sino fuera por el acaecimiento de las siguientes falencias, que devienen en su inadmisión:

1.- Auscultado el escrito de postulación se observa que el libelista omitió indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges en territorio nacional con el fin de determinar la facultad-deber de este Órgano Jurisdiccional para dilucidar la actual causa; comoquiera que la cláusula de competencia invocada por el memorialista no existe en la ley procedimental regente, debiéndose memorar que este tipo de trámites de jurisdicción voluntaria se rigen por el lit. c, num. 13 del art. 28 del C.G.P.

Igualmente, es esta la oportunidad para puntualizar las crasas inconsistencias que respecto a este tópico rodean la demandada presentada, toda vez que en el acápite de notificaciones se enuncia que los aquí rogantes cuentan con una dirección en el territorio nacional, sin indicar en qué ciudad, y que extrañamente coincide con la de su mandatario judicial. Asimismo, en el acuerdo de voluntades que acompaña la demanda se informa de otra dirección en la ciudad de Armenia, la cual se enuncia como último domicilio del menor hijo de los cónyuges, por lo que resulta imperante que tal situación se esclarezca de manera inequívoca y veraz.

Finalmente, se advierte que por fines netamente prácticos no resulta conveniente que las direcciones de notificaciones de las partes sean las mismas de sus apoderados, comoquiera que existen actuaciones respecto de las cuales se requiere que ellas sean separadas, *ad exemplum*, en el caso de la renuncia al poder encomendado.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el num. 1, art. 90 del Estatuto Procedimental General, concediéndosele el término de 5 días a la suplicante a efectos de que corrija el yerro evidenciado en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al litigante Daniel Gil Sánchez, en procura de los intereses de los aquí impetrantes, de conformidad con el mandato a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO;**

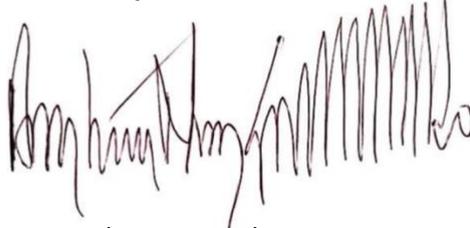
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** impetrada por **MÓNICA ANDREA PELÁEZ CASTRO** y **JHON FREDDY HINCAPIÉ GUTIÉRREZ**, a través de gestor adjetivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al extremo actor el término de 5 días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Daniel Gil Sánchez, en procura de los intereses de los aquí impetrantes, de conformidad con el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO

Rama Judicial
JUEZA

República de Colombia



Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221340994d29ce52e8bcd9aa4463bffb46a0ac302415999ac2618f5d910a43fe**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>